

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. 72.270.557
DEMANDADO: VERONICA ALICIA PALMET HERRERA C.C. 32.766.127
JAIME ALONSO MARTINEZ SALAS C.C. 72.191.138

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00105-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Marzo 27 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicarse el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL, a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra VERONICA ALICIA PALMETHERRERA Y JAIME ALONSO MARTINEZ SALAS, para que se le ordene a pagar la suma de \$3.500.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 01, con fecha de creación 21 de julio de 2022, anexa a la demanda, más los intereses legales al 2%, desde la fecha de exigibilidad, más los intereses moratorios desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago total, más las costas y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio No.9295, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1) Ordénese a VERONICA ALICIA PALMETHERRERA Y JAIME ALONSO MARTINEZ SALAS, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL, la suma de \$3.500.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio No. 01, con fecha de creación 21 de julio de 2022, anexa a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020
- 3) Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4) Reconózcasele personería jurídica al Dr. ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, en su condición de endosatario para el cobro judicial.
- 5) Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA

JUEZ
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86eea4e760aa156fd7807330ab765cda5cfd24733fc38763db1753a9f3dd9d3**

Documento generado en 27/03/2023 07:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>